



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE CALOTO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Caloto - Cauca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ACCION DE TUTELA No: 2021-00141-00

ACCIONANTE: Consejo Comunitario De La Comunidad Negra De Pilamo Del Municipio De Guachene Y Del Consejo Comunitario Zanjon De Potoco De Veredas Nororientales Del Municipio De Guachené

ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil Y Del Municipio De Guachené

VINCULADO: Dirección De Consulta Previa Del Ministerio Del Interior.

DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta profesional No. 226.922 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE PILAMO DEL MUNICIPIO DE GUACHENE** y del **CONSEJO COMUNITARIO ZANJON DE POTO CO DE VEREDAS NORORIENTALES DEL MUNICIPIO DE GUACHENE** presentó acción de tutela en contra del la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE GUACHENE**, invocando la vulneración de su derecho fundamental derecho fundamental de la Consulta Previa, la Diversidad Étnica y Cultural, la Educación Propia, a la Autonomía y Gobierno Propio de la Comunidad y Autoridad.

Por ajustarse el contenido de la solicitud a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite y ordena dar trámite a la acción constitucional.

Ahora, de los hechos de la tutela se advierte que la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** puede estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, razón por la cual, atendiendo con lo establecido en el inciso 2 del art. 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará **VINCULARLA** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces y en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Respecto de la solicitud de medida provisional consistente en la solicitud de suspensión provisional del proceso de selección No. 1072 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Guachene Cauca, según Acuerdo No. CNSC – 20191000000946 del 4 de marzo de 2019.

En el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el Juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara,

directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con la segunda pretensión objeto de esta acción constitucional, y por otra, porque no se allegó medios de prueba para demostrar que el concurso de méritos al que el accionante le atribuye la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, se encuentre en la fase definitiva en virtud de la cual se vaya expedir la lista de elegibles; de allí que no se presente la urgencia necesaria para disponer su suspensión.

Aunado a lo anterior, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por las siguientes razones:

- i)** El accionante, no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.
- ii)** Los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad.
- iii)** El juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCION DE TUTELA** propuesta por **DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, en calidad de apoderado judicial del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE PILAMO DEL MUNICIPIO DE GUACHENE** y del **CONSEJO COMUNITARIO ZANJON DE POTO CO DE VEREDAS NORORIENTALES DEL MUNICIPIO DE GUACHENE** presentó acción de tutela en contra del la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **MUNICIPIO DE GUACHENE**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**.

TERCERO: OFÍCIESE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL MUNICIPIO DE GUACHENE Y A LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** por intermedio de sus representantes Legales o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **UN (01) DÍA**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirva informar y allegar lo que considere pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la misma.

Adviértasele que los informes que llegare a rendir se considerarán bajo juramento de conformidad con el inciso final del artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (art. 20 ibídem).

Prevéngasele, que sin perjuicio de las anteriores consecuencias, el incumplimiento a la orden judicial de rendir los informes sobre el

presente asunto, dará lugar a la imposición de multa hasta por diez (10) SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 de la ley 1564/2012.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora por las razones indicadas en la parte considerativa.

QUINTO: Ténganse como prueba todos los documentos anexados a la petición inicial, y en su oportunidad, déseles el mérito probatorio que corresponda.

SEXTO: PUBLICAR el presente Auto Admisorio en la página web de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE GUACHENE** a fin de enterar de la admisión a los terceros interesados para los fines que estimen necesarios.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a **DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta profesional No. 226.922 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Consejo Comunitario De La Comunidad Negra De Pilamo Del Municipio De Guachené Y Del Consejo Comunitario Zanjón De Potoco De Veredas Nororientales Del Municipio De Guachené.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b671449ebfc3ce93711b2ccdaf60ea06d84d511d8f10d996e062e07ddc4
e6a**

Documento generado en 29/09/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>